

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de divorcio de matrimonio civil de los señores Rubiel Antonio Mendoza Cruz y Ausmed Rengifo Álvarez, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	146
Actuación:	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Demandantes:	Rubiel Antonio Mendoza Cruz y Ausmed Rengifo Álvarez
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00193 00
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda de divorcio de mutuo acuerdo promovida por los señores RUBIEL ANTONIO MENDOZA CRUZ y AUSMED RENGIFO ALVAREZ, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

- a) Omisión a lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. No se aportó la dirección física y electrónica donde los interesados recibirán notificaciones personales.
- b) No se aportó el registro civil de matrimonio de los esposos RUBIEL ANTONIO MENDOZA CRUZ y AUSMED RENGIFO ALVAREZ (num. 2º art. 84 C.G.P.).
- c) Con el poder, se dan las facultades expresas al apoderado y se estipulan los términos que persiguen los otorgantes con la demanda, por lo que el apoderado elabora la demanda con fundamento en ese mandato. En el caso en particular, las obligaciones recíprocas de la pareja, no fueron plasmadas en el poder otorgado por las partes.
- d) Al revisar el poder conferido por el señor RUBIEL ANTONIO MENDOZA CRUZ y la señora AUSMED RENGIFO ALVAREZ, al abogado ANDRÉS FELIPE CASTILLO, se avizora que no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o **digital**, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal.

Se inadmitirá la demanda y se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

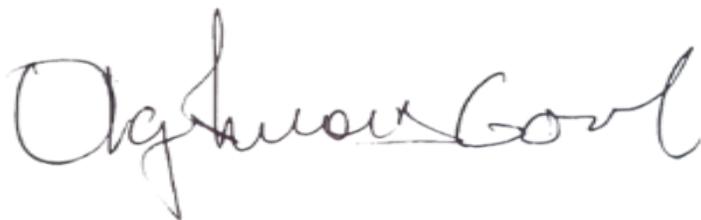
PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio del matrimonio civil, presentada por los señores RUBIEL ANTONIO MENDOZA CRUZ y AUSMED RENGIFO ALVAREZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor MARÍA YAMILETH ZAMORA LEÓN, identificada con C.C. No. 31.954.092, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 94.416 otorgada por el C.S.J., para que en este asunto lleve la representación de los solicitantes, de conformidad con el poder por estos conferido.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

